RAWSON, 19 de marzo de 2.024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados**: "P. M. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa - RECONSTRUIDO –" (Expte. N° 23.975 – Año: 2.015)**. ----------

------ Que esta Sala mediante la S.I N° 237/2023 en el punto **2°)** de su parte resolutiva, intimó a la actora para que en el plazo de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con la acción y produzca actividad procesal útil conforme lo previsto en el art. 318 del CPCC. ----------

------ Previamente, es preciso señalar que el art. 318 CPCC (t.o. Ley XIII-24) dispone que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia por única vez por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida importando el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación personal o por cédula por única vez a la parte en su domicilio real y al domicilio constituido en caso de no coincidir, para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia. En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia".* ----------

------ Que la parte actora mediante escrito digital (ID 1336839) de fecha 14 de diciembre de 2.023, titulado: "CUMPLE INTIMACIÓN. - ACOMPAÑA COPIA DE INICIO DE DEMANDA y DOCUMENTAL. MANIFIESTA. SOLICITA" y en el punto I manifiesta su interés en la continuidad de la acción.

Además, expresa que ese escrito constituye un acto impulsorio. También acompaña el escrito de demanda conjuntamente con documental adjunta, solicitando sea agregada. Por último, peticiona que se ordene la reconstrucción del expediente. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1.** Cabe recordar en principio que, como viene señalando reiteradamente la Sala, el fundamento de la caducidad de instancia radica en un doble orden de consideraciones. En efecto, desde un punto de vista subjetivo, el instituto encuentra su base, por una parte, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y por otra, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia. Apreciada, en cambio, desde un punto de vista objetivo, la caducidad encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Axiológicamente, pues, en la base de la institución, resulta fácil comprobar la prevalencia de los valores jurídicos de paz y de seguridad jurídica ya que, como es obvio, la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquéllos como son, respectivamente, la discordia y la inseguridad (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, 1972, T. IV, pág. 218). ----------

------ **2.** Que la actora notificada de la S.I N° 237/2023, manifestó su “intención de continuar con la acción”, pero omitió instar el proceso hacia el próximo estadio procesal. Como explica Falcón, el concepto de impulso procesal está estrechamente ligado con la caducidad de instancia. Si la instancia está constituida por toda la serie de actos procesales que, partiendo de la interposición de la demanda tienden a obtener la definición de la controversia, y si la inactividad durante determinado período la hace caducar, es lógico inferir que para evitar dicha caducidad es necesario un acto de impulso que la neutralice. La jurisprudencia en líneas generales ha marcado algunos conceptos que se tienen en cuenta respecto de los actos impulsorios que de modo objetivo se dirigen más allá de la voluntad de instar, impulsar o mantener vivo el proceso, a modificarlo o efectivamente innovar algo sustancial; es decir al

desenvolvimiento de la relación procesal. Estos actos requieren dos elementos fundamentales: aptitud e idoneidad (Enrique M. Falcón, Caducidad o Perención de Instancia, en Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo III, 1° Edición, Santa Fe Rubinzal Culzoni 2006, pág. 722); elementos que no se perfeccionaron en este proceso. ----------

------ El impulso significa que el acto realizado por las partes o de oficio, permite pasar a otra circunstancia del proceso que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y acercándola, objetivamente, al acto final o resolución...” (conf. Enrique M. Falcón, Caducidad o Perención de Instancia, Ed. Abeledo- Perrot, año 1996, pág. 28). ----------

------ **3**. Ahora bien, en este caso, trayendo a colación la nueva redacción de los arts. 318 y 319 del CPCC, pongo de resalto que esta nueva norma dispone la sustanciación a la contraparte a los fines de que ella manifieste en el término de cinco (5) días su intención de continuar con la acción y produzca la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, situación que no aconteció en autos. ----------

------ Examinado el escrito ID 805466 se observa que no tuvo ese efecto. La actora solicita reconstrucción de las actuaciones. Esta no resulta una actividad procesal útil, toda vez que, por providencia de fecha 17 de febrero de 2.023 esta Sala ya había finalizado las tareas de reconstrucción del expediente (esa providencia se había ordenado modificar la carátula con la leyenda “reconstruído”. ----------

------ Viene ahora la actora y no cumple con la intimación efectuada mediante la SI N° 237/2023, atento que su petición es reiterativa cuando acompaña nuevamente el escrito de demanda y repite su petición de agregarlo a fin de que se ordene la reconstrucción de las actuaciones. Entonces reitera el día 14/12/2023 el acto procesal del día 10/09/2022. Por lo tanto, no impulsa el proceso con una actuación que tienda a innovar respecto de la situación procesal preexistente. ----------

------ En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 318 del CPCC y declarar la caducidad de la instancia en estas

actuaciones, imponiendo las costas de este incidente y del proceso principal a cargo de la parte actora vencida (arts. 69, 70 y 74 del CPCC). ----------

------ En cuanto a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, este Superior Tribunal de Justicia –conforme la jurisprudencia mayoritaria en el tema- aplica en los casos en que el proceso concluye por caducidad de instancia, por analogía, las mismas pautas que corresponden al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta los rubros en aquella reclamados. En el caso, sin perjuicio de que se trata de una acción en la que se persigue el pago de diferencias salariales con especificación del monto, efectuado los cálculos pertinentes, no se supera el mínimo legal establecido en el art. 7 de la norma arancelaria, por lo que la regulación se hará en la unidad de medida arancelaria Jus. En atención a ello y al resultado obtenido, se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes en este proceso de la siguiente manera: por la parte actora, al Dr. O. S. G., por una etapa del proceso y por este incidente, en dieciséis (16) Jus; y por la demandada, a los Dres. J. S. y C. M. M., de manera conjunta, por la primera etapa del proceso, en ocho (8) Jus; y al Dr. J. S. por este incidente, en diez (10) Jus. Todo, a la fecha de este pronunciamiento, de conformidad con los arts. 7, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4. En todos los casos, con más IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; -----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la caducidad de la instancia en estos autos (arts. 313 inc. 1° y 318 -última parte- del CPCC). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas de este incidente y del proceso principal a cargo de la actora (arts. 69, 70 y 74 in fine del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en autos: al Dr. O. S. G. por una etapa del proceso principal y de este incidente, en dieciséis (16) Jus; y por la demandada, a los Dres. J. S. y C. M. M., de manera conjunta, por la primera etapa del proceso, en ocho (8) Jus y al Dr. J. S. por este

incidente, en diez (10) Jus. Todo a la fecha de este pronunciamiento, de conformidad con los arts. 7, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4. En todos los casos, con más IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 20 de marzo de 2.024. S.I. REGISTRADA

BAJO EL Nº /24. SCA. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.